

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rio sucio Caldas

REF: DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIO Y/O REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS
DEMANDADO: ALEXANDER USECHE GUZMAN
RDO: 2021-00013-00
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE DEMANDAS

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., obrando conforme a los poderes que me fueran conferidos por el demandado, y en uso de él procedo a contestar las demandas formuladas en el siguiente sentido, estando dentro del término para hacerlo, de la siguiente manera:

El día 5 de febrero llegó por correo físico notificación de demanda a la Cra.23E No. 11-30 de Armenia, en donde además el oficio remisario está acompañado de la demanda que se referencia de la siguiente manera: " Señor. Juez Promiscuo de Familia Rio sucio Caldas. **REFERENCIA: DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS MENORES DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR. DEMANDADO: ALEXANDER USECHE GUZMAN.**

Como desconozco el auto de inadmisión de la demanda, ni la corrección de la demanda, y lo que se vislumbra es que había confusión en las pretensiones de la demanda, porque parecía ser **REVISION PARA AUMENTO**, y en otros apartes era de fijación de cuota, resolviendo el apoderado en la corrección de la demanda que **era FIJACION**, por lo que me referiré a la demanda de la que tiene notificación mi mandante pues de los demás actos procesales no tiene conocimiento, así: a los hechos:

Al hecho primero: Es cierto, hubo un matrimonio, del cual se encuentran divorciados.

Al Hecho **SEGUNDO**: Es cierto en ese matrimonio procrearon dos hijas de nombres **DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR.**

Al hecho **TERCERO**: La demandante falta a la verdad, la interrupción se debió a una **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre los padres de las menores, fecha para la cual la sentencia dejo en firme la cuota alimentaria que estaba fijada por la comisaria, ratificando así la cuota del 22%

AL hecho **CUARTO**: No es cierto, si bien es cierto que las parejas se encontraban separados de hecho, y mi mandante aportaba alimentos en forma voluntaria y por desavenencias e comunicaciones entre las partes, la madre convoco al demandado a audiencia de conciliación para la fijación de cuota alimentaria, audiencia que se llevó a cabo el día 25 de febrero del año 2015.

Es de aclarar que, en la audiencia de conciliación del 25 de febrero del año 2005, el demandado declaro que para el año 2015 ya cancelaba cuota alimentaria de \$

350.000 mensuales, y frente al pedido de la aquí demandante del 50% de sus ingresos no hubo acuerdo, pero ya había una cuota voluntaria, por lo que se declaró fracasada la conciliación.

La Comisaria de familia de Supia caldas, en uso de las facultades legales fijo como cuota mensual, equivalente al 22% del salario al igual que el 22% de los derechos, concretándose que para cada niña sería de 4 272.791, la cual se incrementaría anualmente. Se dijo que dicha acta prestaría merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Al hecho QUINTO: Es cierto, la comisaria fijo cuota del 22% del salario, y en ninguna parte del acta se dice que era provisional, por lo que no es cierto que haya sido en forma provisional y en cuanto al aumento actual alegado.

Visto este hecho, quinto, y con la prueba irrefutable de haberse establecido una cuota de alimentos por la comisaria de Familia de Supia, la demanda definitivamente es de reajuste o revisión de la cuota, mas no de fijación porque ya había sido fijada por autoridad competente para hacerlo.

Es tan evidente señora Juez, que se trata de **REVISION PARA REAJUSTE, QUE EN SU DESPACHO CURSO PROCESO EJECUTIVO**, donde se ejecutó al demandado para el pago de los excedentes de la cuota que el demandado no reajusto.

Al hecho SEXTO: El hecho es confuso, pues dice que quiere que le fijen una cuota de manera definitiva después de 5 años de estar vigente, por lo que se colige que lo que busca la demandada es que se reajuste la cuota que se encuentra vigente, y que fue ejecutada en ese mismo despacho teniendo como título el ACTA DE CONCILIACION, por lo que se evidencia que si existía cuota alimentaria, y que en el acta consta una fijación de cuota, con los reajustes y se declaró que el acta presta merito ejecutivo, sin que se haya señalado en el acta que era provisional y que las partes debían o podían acudir a la justicia ordinaria.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME REFERIRE A LA UNICA PRETENSION QUE MI MANDANTE CONOCE O LE FUE NOTIFICADO, NO CONOCE OTRA.

Señala la PRIMERA PRETENSION:" QUE SE DECRETE Y SE REAJUSTE LA CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de las menores DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR, en cabeza del señor ALEXANDER USECHE GUZMAN, quien es su padre y es llamado a garantizar y velar por el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, toda vez que las menores conviven con su madre en el Municipio de Supia Caldas."

Pregunta: ¿Cuánto? ¿Cuál reajuste? ¿sobre qué? ¿por qué? ¿?????????????

Como mi mandante se encuentra cancelando cuota alimentaria equivalente al 22% de los ingresos, me opongo al reajuste supuestamente pedido, por falta de claridad, pues no se especifica en que se fundamenta, ni solicita en que porcentaje, o en qué valor o cual es la razón o cambio para efectos de un reajuste, teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias son compartidas, y que el padre en la actualidad aporta la suma de \$630.000, pesos mensuales, y la madre deberá estar aportando una suma igual a la señalada para el padre, esto es, las menores subsisten con \$ 1.260.000.

Mi mandante no está en condiciones de aportar una cuota superior, ya que tiene otras obligaciones alimentarias, como son las de sus padres- padre y madre que subsisten con sus ingresos, pues es el único miembro de la familia que tiene ingresos fijos, derivados de la pensión de retiro de la policía, ya que son obligaciones legales y obligatorias con personas de la tercera edad, de conformidad con el artículo 411 del C. C., pues a pesar de que tiene una hermana y un hermano, no poseen capacidad económica para ayudar a sus padres, pues la hermana la sostiene su esposo porque no labora y tiene hijos menores, que subsisten con un salario mínimo, y el hermano es casado, no tiene salario fijo porque vive del rebusque y tiene hijos menores, por lo que tampoco tiene capacidad económica.

Igualmente se advierte que cuando se fijó el porcentaje del 22% de los devengado, el demandado se encontraba activo, hoy es pensionado, y el salario se reduce, por lo que debe tenerse en cuenta esta circunstancia.

Por la oposición que presento, ante su despacho presento las siguientes EXCEPCIONES:

1.- PRETENSIONES INCOHERENTES:

De la demanda notificada a mi mandante se deduce, aunque es confusa que se trata de una **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, o **REAJUSTE**, y con fundamento en lo que se le notifico se ejerce la defensa del demandado, empezando porque por que en el Juzgado Promiscuo de familia, curso proceso ejecutivo con base en el acta de **CONCILIACION CELEBRADA** en la comisaria de familia de Supía Caldas, donde conforme consta en la misma acta no obedecido a cuota provisional, porque en ninguna parte se dijo, ni tampoco se les advirtió a los convocados que están en libertad para demandar la fijación, sino que dicha cuota ha corrido por años y fue ejecutada.

POR LO TANTO Y COMO TAMPOCO SE NOTIFICO LA REFORMA, ni se envió los términos de la reforma o corrección de la demanda, la defensa se empleará para referirse a la **REGULACION O REAJUSTE**, a pesar de que el auto admisorio de la demanda enviado a mi representado se refiere a que se trata de una fijación de cuota, a la cual no se le encuentra sentido a menos que se hubiese desconocido la existencia del acta de **CONCILIACION DE LA COMISARIA DE SUPIA CALDAS.**, que es un acto administrativo que cobró ejecutoria, pues también fue ejecutado mediante proceso en el Juzgado Promiscuo de Supía Caldas.

SI SE TRATARE DE REAJUSTE O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, PROPONGO LA SIGUIENTE EXCEPCION:

1.-NO HABER CAMBIADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA FIJACION DE LA CUOTA POR PARTE DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE SUPIA CALDAS.

La comisaria de familia de Supía Caldas, frente a convocatoria para la fijación de cuota alimentaria, a pesar de que el padre aportaba en forma voluntaria, se tomó en cuenta que el convocado era miembro activo de la policía, y tenía un salario de más de \$ 3.500.000, fijando una cuota en un porcentaje del 22% de todos los ingresos, para dos hijas, que a esa fecha correspondía a un valor de más de \$ 550.000, pesos mensuales, cuyos aumentos no cancelo, por lo que fue demandado en proceso ejecutivo ante el juzgado Promiscuo de Supía Caldas, el cual terminó por pago.

2.-IMPOSIBILIDAD DE AUMENTAR LA CUOTA EN FAVOR DE LAS MENORES, POR TENER OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Mi mandante como lo dije antes, tiene desde hace varios años la obligación exclusiva con sus padres, que son personas adultas protegidas por la ley, siendo inclusive penalizado en nuestro código penal el abandono de sus padres, por lo que considero que la pensión que devenga el demandado debe ser repartido entre 4 alimentarios, las dos menores hijas y los dos padres, siendo el estado de vulnerabilidad de los adultos mayores superior al de las menores, pues tienen apoyo económico del padre y de la madre que debe aportar en iguales condiciones, por el derecho a la igualdad, en cambio los adultos mayores solo cuentan con su hijo que tiene ingresos fijos a través de la pensión que devenga, por lo tanto debe ser considerada esta situación y **REGULARSE LA CUOTA.**

SOLICITUDES:

REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA ENTRE LOS ALIMENTANTES:

Mi representado, aquí demandado, es hijo, con obligaciones alimentarias en favor de sus padres, quienes dependen económicamente y en forma exclusiva del demandado, ya que no tienen bienes de renta, no poseen pensión ni ayudas de otras personas o del gobierno, el demandado es el único miembro de la familia que tiene ingresos fijos y en forma permanente, por estar ya devengando pensión de jubilación, ya que a pesar de contar con tres hermanos más de nombres **OLGA LUCIA USECHE**, casada ama de casa y con hijos menores, no labora, depende del esposo quien gana un salario mínimo; **CARLOS ANDRES USECHE**, habitante de la calle, y **VICTOR ALONDO USECHE**, casado, labora en el rebusque no tiene ingresos fijos, y tiene 3 hijos menores de edad, es decir, ninguno tiene capacidad económica, por lo que los padres señores **CARLOS ARTURO USECHE**, (padre) cuenta en la actualidad con 75 años de edad, siendo ya adulto mayor, y la señora **DORALICE MUÑOZ**, (madre), en la actualidad cuenta también con 75 años de edad, por lo tanto es adulta mayor, con necesidad de los alimentos que le proporciona el hijo, quien es el que paga los servicios públicos, provee los alimentos y en general todos los gastos de aseo personal, vestido y salud, y se encuentran en estado de indefensión y vulnerabilidad.

La corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en defensa del adulto mayor con respecto a los alimentos, así: **Sentencia T-685 de 2014.**

"DERECHO AL MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Afectación cuando se omite el pago de la cuota alimentaria

En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que "resulta importante la obligatoriedad" que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental."

"PERSONA DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Debe ser objeto de mayores garantías que permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales."

La ley y la jurisprudencia han contemplado que una persona se considera adulto mayor cuando tiene 60 años o más. Sin embargo, existen múltiples controversias entorno a determinar cuando una persona es considerada o no adulto mayor pues existen reglas como las que se contemplan para el acceso a la pensión de vejez. Pese a esto, lo más importante a la hora de la fijación de cuota alimentaria para un adulto mayor es la imposibilidad que éste tenga de satisfacer sus necesidades básicas al contar con una avanzada edad.

En el plano constitucional el artículo 46 de la Constitución Política preceptúa que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia", en este sentido, surge un deber constitucional en cabeza de la familia de asistir a sus integrantes adultos mayores con la asistencia alimentaria necesaria para asegurar su protección.

La Ley 1850 de 2017 – Sobre Medidas de protección al adulto mayor en Colombia, establece:

"Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones."

"El artículo 6° menciona que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, ya sea en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores."

AL Oponerme a las pretensiones de la demanda, solicito:

De conformidad con las pruebas anexadas y frente a las obligaciones alimentarias del demandado, se solicita al señor Juez de conocimiento lo siguiente:

1.- QUE SE ABSTENGA DE DECRETAR PRIMERO CUOTA ALIMENTARIA POR ESTAR VIGENTE UNA CUOTA EQUIVALENTE AL 22% DEL SALARIO.

2.- EN CUANTO AL REAJUSTE DE LA CUOTA ANTERIOR, SOLICITO LO SIGUIENTE:

Que se abstenga de reajustar la cuota alimentaria, porque a la fecha no existen cambio de las situaciones que acrediten el reajuste de la cuota que en el momento aporta mi mandante que es de \$ 630.000, por lo siguiente:

-El salario devengado por el demandado, si cambio del 100% de ingresos por el 83% por ser pensión de vejez o jubilación, y ya no es el mismo que devengaba cuando se fijó la cuota alimentaria cuando era miembro activo de la policía Nacional, pues ya es pensionado por lo tanto es otra situación que debe tenerse en cuenta, pues desde el momento en que se le fijo el 22% del salario devengado, las circunstancias cambiaron para mermar los ingresos.

Que se abstenga de reajustar la cuota alimentaria en favor de las menores demandantes, por existir otros necesitados de alimentos con derechos también fundamentales, y acceder a las pretensiones en poner en peligro el mínimo vital de los padres, quienes son mayores adultos, que solo dependen del demandante, su hijo, sin ningún otro ingreso.

Entonces de acuerdo al último desprendible de nómina año 2021, tomando el 40% de esos ingresos para alimentos, se tiene que los ingresos netos, es decir descontado lo de ley se tiene que ese 40% equivale a \$ 2.828.943= \$ 1.132.000, los cuales deben ser repartidos entre 4 cabezas alimentarias 2 hijos 2 padres, para un total por cabeza de $1.132.000/4= 282.894.30$ para cada uno, por lo que la cuota de las menores en la actualidad sería de \$ 565.788.60. Las menores en la actualidad reciben como cuota alimentaria mensual la suma de \$ 630.000, es decir valor superior a lo que tendría que regularse, con la ventaja de que la madre de las menores debe aportar una suma igual de alimentos, por las obligaciones son compartidas, es obligación también de la madre, estando en ventaja las menores más nos así los adultos mayores.

En este sentido sería señor (a) Juez que en caso de que por su despacho se adecue el trámite en cuanto a la acción que no es **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, sino **REGULACION PARA REAJUSTE, SE REGULE**, pues este tendría necesariamente que ser el sentido de la regulación, pues en otro sentido se pondría en peligro el mínimo vital de dos adultos, y se violaría los derechos fundamentales consagrados también en la constitución política. Artículo 46.

PARA SUSTENTAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, PRESENTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Para acreditar el parentesco del demandado con los alimentos de los padres, presento registro civil de nacimiento, donde aparece el nombre de los padres.

Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres para comprobar que son adultos mayores, son mayores de 62 años.

Acta de declaración extraprocesal de sostenimiento de los padres de 2006.

Copia de la sentencia de Divorcio.

Copia del acta de conciliación donde se fijó cuota de alimentos en la Comisaría de Supía caldas

Copia de memorial de pago total en el **proceso ejecutivo- Juzgado de Supía caldas**, para prueba de que si había cuota alimentaria.

Copia de comprobante de pago la cuota alimentaria del último mes de febrero año 2021.

Copia de la resolución mediante la cual se le concedió PENSION, sueldo 83%

Copia de los poderes- para fijación y para reajuste

Copia auto de admisión de demanda y oficio remisorio enviado a mi mandante.

Copia desprendible de pago de la pensión del año 2021.

Se envía prueba del envío de esta contestación de demanda al apoderado de la demandante, con copia de la demanda presentada, y notificada a mi mandante.

TESTIMONIAL:

Decrétese el testimonio a los señores **CARLOS ARTURO USECHE**, (padre) mayor de edad, quien cuenta en la actualidad con 75 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.800.232 Expedida en Riohacha Guajira, quien reside en Armenia en la carrera 23D, No.11-30, del Barrio Granada, quien no cuenta con ningún canal digital, y solo podrá ser vinculado a través del celular No.314-775.9492 para llamada o de video llamada o llamada.

A la señora **DORALICE MUÑOZ**, (madre), mayor de edad, quien cuenta en la actualidad con 75 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 319-6933541 Expedida en Armenia, quien reside en Armenia en la carrera 23D, No.11-30 del Barrio Granada, quien no cuenta con ningún canal digital, o correo electrónico

y solo podrá ser vinculado a través del celular No.319-6933541, wasap o video llamada.

Con estas pruebas se pretende probar la necesidad de alimentos que tienen y quien sustenta el cuidado y alimentos.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

EL DEMANDADO RESIDE EN LA URBANIZACION MONTEBLANCO DE ARMENIA EN LA MZ. D CASA No. 15 ET. III
Correo electrónico No.

La de la demandante, aparece en la demanda, la cual deberá confirmarse porque mi mandante conoce que las menores, residen en Supía caldas, y no en Río sucio.

Las mías las recibiré en la calle 19 No. 12-40 frente al Centro Comercial Alta Vista.

Cel. 300-8634460

Correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com

Cordialmente,



MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.474.647**
GUZMAN

AFILIACION
DORALICE

LETRAS



IMPRESION DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1946**

SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **A+**

ESTATURA **0.3** **M**

11-SEP-1978 **ARMENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
CAROL AMEL, SANDRA I. PEREZ



A: 76001100 OVERSEAS - C: 02444 / 6647 200811001

0003962826A 1

42741008301

*algafuein
Calle Paredes → Calle
Victor Alfonso*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No 17.900.232

DE Riohacha(La Guajira)
APPELL. CO. USACHE
NOMBRES Carlos Arturo
NACIDE 15-Feb-1946-Cajamarca(Tol.)
ESTAT. No. 1-08 CLASE Trig.
SERV. No. Cic.med.isquierdo
FECHA 12-Abr-67



Carlos Arturo Usache
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

20 ABR. 1995

COPIA PRIMERA
POR LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES IGUAL AL ORIGINAL QUE
TENE A LA VISTA. REG. NO.

COPIA PRIMERA
DEL FOLIO 17.900.232
NOMBRE
USACHE CARLOS

NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

Calle 21 No. 14-31, Armenia, Quindío
Teléfono 744 10 49 FAX 744 15 94
Dr JAVIER OCAMPO CANO

ACTA EXTRA PROCESAL

DECLARANTE(S) : ALEXANDER USECHE GUZMAN
IDENTIFICACION : 89.005.655 DE ARMENIA
FECHA : NOVIEMBRE 20 DE 2006

JURAMENTO:

Al despacho de la Notaría Primera de esta ciudad, compareció el (los) declarante(s) mencionado(s) en el párrafo precedente con el fin de rendir una declaración juramentada para fines extra procesales, solicitada por escrito a esta Notaría por EL DECLARANTE para lo cual prometió(eron) decir la verdad y nada mas que la verdad sobre lo que va(n) a declarar, de acuerdo con las facultades conferidas en el decreto ley 1557 de 1989

GENERALES DE LEY

Interrogado(s) sobre sus datos civiles y personales, el(los) deponente(s) manifestó(aron):
LUGAR DE NACIMIENTO : ARMENIA, QUINDÍO
PROFESION U OFICIO : POLICÍA
ESTADO CIVIL : SOLTERO
DIRECCION : CARRERA 23D 11-30 BARRIO GRANADA, ARMENIA

MANIFESTACIONES:

Bajo la gravedad del juramento que tengo prestado, declaro: Que soy de estado civil soltero, no tengo hijos, no hago vida marital con persona alguna y nunca he contraído matrimonio por ningún rito ni religión. Declaro además que soy el encargado de velar económicamente por mis padres **DORALICE GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.474.647 expedida en Armenia (Quindío) y **CARLOS ARTURO USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.800.232 de Riohacha (Guajira), quienes actualmente no se encuentran afiliados a ninguna EPS.-----
Igualmente el deponente hace constar:-----

Que es hábil para declarar.-----

Que la presente declaración la efectúa bajo la gravedad del juramento.-----

Que conoce el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, el cual establece: " El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años." No siendo otro el motivo de la presente declaración suscribo (mos) la presente acta con el Notario Primero, después de leerla, conocer su contenido y encontrarlo conforme a lo que expuse. Derechos: \$8.060.00; IVA \$1.290. Resolución 7200 del 2005.

EL DECLARANTE:

A. USECHE
ALEXANDER USECHE GUZMAN
C.C 89.005.655 DE ARMENIA

NOTARIA PRIMERA
AUTENTICACION



Fecha:
20/11/2006

USECHE GUZMAN ALEXANDER
Doc No:89.005.655

Hora:
17:41

J. Ocampo Cano
JAVIER OCAMPO CANO
NOTARIO PRIMERO DE ARMENIA

Rdo: 2017-00218
Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO
Armenia Q, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicado No. 63001-3110-001-2017-00218-00
Sala No. 002 – oficina 301
Audiencia Pública No. 128

Inicio de Audiencia: 8.30 a.m. del Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO	: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS
APODERADO	: DANIEL ESCOBAR GIRALDO
DEMANDADO	: ALEXANDER USECHE GUZMAN
APODERADO	: DIEGO ALEXANDER RAMIREZ
RADICADO	: Nro. 63001311000420170021800

ETAPAS DE LA AUDIENCIA
PROTOCOLO
CONCILIACION

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo en forma libre, voluntaria y sin ningún apremio han llegado los señores ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS y ALEXANDER USECHE GUZMAN.

SEGUNDO: Adecuar el presente trámite a mutuo acuerdo y en consecuencia DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS y ALEXANDER USECHE GUZMAN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.060 586 899 y 89.005.655, de Supia (Caldas) y Armenia Q., respectivamente, el día 5 de abril de 2008, celebrado en la Parroquia San Lorenzo del Municipio de Supia (Caldas), registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del mismo municipio, bajo indicativo serial nro. 03824376; con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6, en cuanto al mutuo acuerdo.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del vínculo de matrimonio entre los señores ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS y ALEXANDER USECHE GUZMAN, la cual se llevará a cabo por cualquiera de los medios establecidos por la ley

CUARTO: Inscribir esta sentencia en el Libro de Varios, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito bajo el indicativo serial No. 03824376 de la Registraduría de Supia (C), y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Por la Secretaria expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: En cuanto a las obligaciones respecto de los ex cónyuges y con sus hijas menores de edad, ACORDARON lo siguiente:

5.1. Respecto a las obligaciones de los ex cónyuges:

- La residencia será separada como se ha venido presentando a la fecha
- No fijar cuota alimentaria por no haberse pretendido, ni demostrado además necesidad de ello.

5.2. Con relación a las niñas DAHIANA Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR, quedara así:

- La patria potestad sera ejercida por ambos padres

- La custodia y cuidado en cabeza de la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS.
- Fijese como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, para el demandado ALEXANDER USECHE GUZMAN, el 22% de lo que devenga como salario y demás prestaciones sociales, a favor de las menores de edad DAHIANA Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR, la que fue establecida en la Comisaria de Familia de Supia (Caldas) el 25 de febrero de 2015, dineros que se cancelarán dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de ahorros que para tal fin, abra la actora en el BANCO DAVIVIENDA, quien luego informará tanto al despacho como al demandado, el número, sin que hasta el momento consigne en dicha entidad, por el embargo que tiene dentro de un proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Promiscuo Mpal. de Supia (Cdas.), por el 25%, de lo compone su salario y prestaciones de ley, que una vez resuelto el anterior proceso, la cuota la consignara en dicho banco.
- En cuanto a las visitas el padre podrá compartir con DAHIANA Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR, cuando lo desee previo acuerdo con la madre de las mismas, pudiéndose comunicar con las niñas, al número celular 3217447045 y ellas con el padre al celular 3147759492, siempre y cuando las descendientes deseen verlo, porque lleva varios años sin visitarlas. Lo anterior, por el Derecho prevalente que la constitución y las normas concordantes así lo establecen. La dirección de residencia de las hijas, es Barrio Renán Barco Cra. 7 E No. 7-38, de Supia (Cdas.)

SEXO: El Despacho invita a las charlas con el equipo interdisciplinario del ICBF o en las EPS respectivas en donde se encuentren afiliados, con el fin de mejorar las relaciones paternas maternas filiales con sus descendientes.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en virtud al acuerdo al que han llegado las partes.

OCTAVO: Expedir las copias necesarias y a cargo de los interesados.

NOVENO: Notificar a las partes en estrados conforme a la ley.

No siendo otro el objeto del acto se concluye y se firma la diligencia por quienes en ella intervinieron, luego de aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

Adriana Salazar
ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS
DEMANDANTE

Daniel Escobar Giraldo
DANIEL ESCOBAR GIRALDO
APODERADO

Alexander Useche Guzman
ALEXANDER USECHE GUZMAN
DEMANDADO

Diego Alexander Rodriguez
DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ
APODERADO

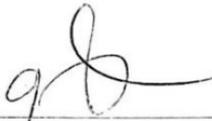
Martha Lorena Arias Rios
MARTHA LORENA ARIAS RIOS
SECRETARIA AD-HOC.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO

MICROEMPRESA
ARMENIA
SE 1511111111
17

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Hoy 25 de 09 del año 2018, le notifico el contenido de la providencia que precede, a la señora Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia.



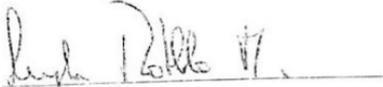
Dra. AMANDA CRISTINA ERASO LÓPEZ
Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia



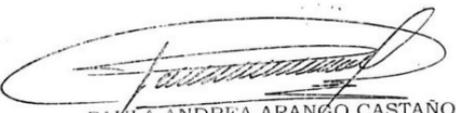
PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO
Centro de servicios judiciales

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Hoy 27 de Septiembre del año 2018, le notifico el contenido de la providencia que precede, al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia. Quien enterado (a) firma en constancia.



Dr.
Defensor (a) de Familia



PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO
Centro de servicios judiciales



PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO
Centro de servicios judiciales
27 de Septiembre



COMISARIA DE FAMILIA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA DE FAMILIA POR SOLICITUD PARA: "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA" A FAVOR DE LAS NIÑAS DAHIANA USECHE SALAZAR DE NUEVE (9) AÑOS DE EDAD, NIKOL MELISA USECHE SALAZAR DE SEIS (6) AÑOS DE EDAD. APLICA LA LEY 640 DE 2001 y LA LEY 1098 de 2006: LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

RADICADA AL NÚMERO 17-777-064 -2015.

COMISARÍA DE FAMILIA DE SUPIA - CALDAS. Febrero 25 de dos mil quince (2015). En la fecha siendo las 08:30 de la mañana, se encuentran en este despacho previa citación del día 04 de Febrero de 2015, se encuentran en este despacho los señores ALEXANDER USECHE GUZMAN (padre-solicitado) identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.005.655 expedida en Armenia - Quindío y la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS (madre-solicitante) identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.060.586.899 expedida en Supia - Caldas, con la finalidad de llevar a efecto diligencia de audiencia extrajudicial en derecho en materia de familia para "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA" favor de las niñas DAHIANA USECHE SALAZAR de nueve (9) años de edad nacida el día 21 de junio de 2005 identificada con el Indicativo serial nro. 32476896 NUIP: 1.059.697.471 de la Registraduría del Estado Civil de Riosucio Caldas, con tarjeta de identidad Nro. 1059667471 expedida en Armenia - Quindío, afiliada a la EPS del Estado, se encuentra en el grado cuarto de primaria la Institución Educativa Bajo Sevilla y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR de seis (6) años de edad nacida el día 10 de Enero de 2009 identificada con el indicativo serial nro. 36706938 NUIP: 1.060.591.050 de la Registraduría del Estado Civil de Supia-Caldas, afiliada a la EPS del estado se encuentra en el grado primero de la Institución Educativa Cañamomo y Lomapieta. Conforme lo que establece la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

La suscrita Comisaria en presencia de su secretaria constituyó en audiencia Pública el recinto del despacho. A la audiencia, se hacen presentes los señores ALEXANDER USECHE GUZMAN (padre-solicitado) identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.005.655 expedida en Armenia Quindío, de 38 años de edad, estado Civil casado, grado de escolaridad Técnico en Sistemas, actualmente labora en el Quindío como Subcomandante de sección, residencia Manzana D Tecera etapa casa 15 Monte Blanco de la Ciudad de Armenia, móvil 3122109506 y la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS (madre-solicitante) identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.060.586.899 expedida en Supia - Caldas, de 30 años de edad, estado civil casados grado de escolaridad primaria, ama de casa, quien reside en la Vereda Sevilla del Municipio de Supia-Caldas, móvil 3172933277 Padres de las niñas DAHIANA USECHE SALAZAR de nueve (9) años de edad nacida el día 21 de junio de 2005 identificada con el Indicativo serial nro. 32476896 NUIP: 1.059.697.471 de la Registraduría del Estado Civil de Riosucio Caldas, NIKOL MELISA USECHE SALAZAR DE seis (6) años de edad nacida el día 10 de Enero de 2009 identificada con el indicativo serial nro. 36706938 NUIP: 1.060.591.050 de la Registraduría del Estado Civil de Supia-Caldas. La suscrita Comisaria procede a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno les corresponde de conformidad con la ley 1098 de



LA RENOVACIÓN SOCIAL ES POSIBLE

Carrera 7 Nro. 24-42 barrio libertadores casadejusticiasupiacaldas@hotmail.com



**ALCALDÍA MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
NIT 890.801.150-3**

Fecha 18 de Enero de 2021

La suscrita Comisaria de Familia del Municipio de Supia – Caldas, entrega primera copia tomada del original la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, diligencias que se encuentran debidamente notificadas ejecutoriadas y en firme que consta de cuatro (4) folios.


LUZ AIDE TAPASCO AYALA
Comisaria de Familia

Proyecto: Viviana Duran – Auxiliar Administrativo

Alcaldía de Supia (Caldas)
Nit: 890 801 150 3
Carrera 7 Nro.24-42 casa de Justicia
Código Postal: 178020
Teléfono: (6)8562280
Correo: comisaria@supia-caldas.gov.co



2021
AÑO DE
MARÍA LASTMAR

Supia
productiva
y educada



COMISARIA DE FAMILIA

2006-Código de la Infancia y la Adolescencia, y demás normas concordantes; igualmente se les puso en conocimiento las competencias legales de este despacho en materia de conciliación señaladas en la ley 640 de 2001.

Acto seguido se le concede la palabra a la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS (madre-solicitante) identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.060.586.899 expedida en Supía -Caldas, para que se pronuncie al respecto sobre la fijación de cuota alimentaria para sus hijas. CONTESTO: Yo solicito una cuota alimentaria fija, sin que allá excusas, Yo solicito el 50% del salario del padre para el estudio de mis hijas y educación. Yo necesito vivir aparte con mis hijas. Hasta donde tengo entendido a él le llega 2.000.000 000 y haya donde casas donde la una la ocupa el y la otra esta alquilada. Y de qué manera se compromete a entregar las cosas de las niñas. Aduce la madre que hubo violencia intrafamiliar física.

Acto seguido se le corre traslado al señor ALEXANDER USECHE GUZMAN (padre-solicitado) identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.005.655 expedida en Armenia – Quindío, para que se pronuncie con relación a la solicitud que hace la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS. CONTESTO: La plata que evoluciona es para pagar la misma plata, ella se fue de la casa hace más de 8 meses y hay muchas deudas, hay que pagar facturas, es injusto que ella pida esa cantidad de dinero. Yo entrego TRESCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), es decir para cada uno CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00),

CUOTA ALIMENTARIA: No hay acuerdo

La suscrita comisaria les informa a las partes que de acuerdo a la ley 1098 de 2006-Código de la Infancia y la Adolescencia- artículo 129 numeral octavo, cuando lo consideren necesario podrán acudir ante esta comisaria para modificar la cuota acordada y aprobada a favor de las niñas DAHIANA USECHE SALAZAR de nueve (9) años de edad nacida el día 21 de junio de 2005 identificada con el Indicativo serial nro. 32476896 NUIP: 1.059.697.471 de la Registraduría del Estado Civil de Riosucio Caldas y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR DE seis (6) años de edad nacida el día 10 de Enero de 2009 identificada con el indicativo serial nro. 36706938 NUIP: 1.060.591.050 de la Registraduría del Estado Civil de Supía-Caldas.

AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN

COMISARIA DE FAMILIA, Supía, Caldas, 25 de Febrero de dos mil quince (2015). De conformidad con la Ley 640 de 2001, en concordancia con la ley 1098 de 2006 artículos 1º, 14, 23, 24, 86 numeral 5º, y 111 numeral 3º, **SE DECLARA FRACASADA EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES, "DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA"** entre los señores ALEXANDER USECHE GUZMAN (padre-solicitado) identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.005.655 expedida en Quindío – Risaralda y la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS (madre-solicitante) identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.060.586.899 expedida en Supía -Caldas, a favor de las niñas DAHIANA USECHE SALAZAR de nueve (9)



LA RENOVACIÓN SOCIAL ES POSIBLE

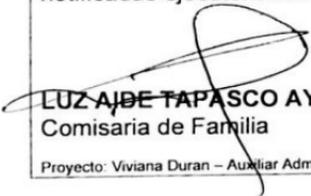
Carrera 7 Nro. 24-42 barrio libertadores casadejusticiasupiacaldas@hotmail.com



**ALCALDÍA MUNICIPAL
SUPIA - CALDAS
NIT 890.801.150-3**

Fecha 18 de Enero de 2021

La suscrita Comisaria de Familia del Municipio de Supia – Caldas, entrega primera copia tomada del original la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, diligencias que se encuentran debidamente notificadas ejecutoriadas y en firme que consta de cuatro (4) folios.


LUZ AIDE TAPASCO AYALA
Comisaria de Familia

Proyecto: Viviana Duran – Auxiliar Administrativo

Alcaldía de Supia (Caldas)
Nit: 890.801.150-3
Carrera 7 Nro.24-42 casa de Justicia
Código Postal: 178020
Teléfono: (6)8562280
Correo: comisaria@supia-caldas.gov.co



2021

ANNO DOMINI
MARÍA LASMAR

Supia
productiva
y educada



ALCALDIA MUNICIPAL
Supia Caldas
Nit : 890.801.150-3

COMISARIA DE FAMILIA

años de edad nacida el día 21 de junio de 2005 identificada con el Indicativo serial nro. 32476896 NUIP: 1.059.697.471 de la Registraduría del Estado Civil de Riosucio Caldas, con tarjeta de identidad nro.1059697471 Armenia – Quindío, NIKOL MELISA USECHE SALAZAR DE seis (6) años de edad nacida el día 10 de Enero de 2009 identificada con el indicativo serial nro. 36706938 NUIP: 1.060.591.050 de la Registraduría del Estado Civil de Supia-Caldas, que el incumplimiento de lo aquí pactado, conlleva a sanciones civiles y penales (artículo 233 C. P. Artículo 129 numeral 5° parte final de la ley 1098 de 2006). Así mismo se le advierte a la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS (madre-solicitante) identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.060.586.899 expedida en Supia -Caldas, que la cuota alimentaria aquí acordada y aprobada deberá ser destinado única y exclusivamente para sus necesidades.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia de Supia Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar FRACASADA el acuerdo "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, entre los señores ALEXANDER USECHE GUZMAN (padre-solicitado) identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.005.655 expedida en Armenia - Quindío y la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS (madre-solicitante) identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.060.586.899 expedida en Supia -Caldas, a favor de las niñas DAHIANA USECHE SALAZAR de nueve (9) años de edad nacida el día 21 de junio de 2005 identificada con el Indicativo serial nro. 32476896 NUIP: 1.059.697.471 de la Registraduría del Estado Civil de Riosucio Caldas, con tarjeta de identidad nro.1059697471 expedida en Armenia – Quindío y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR DE seis (6) años de edad nacida el día 10 de Enero de 2009 identificada con el indicativo serial nro. 36706938 NUIP: 1.060.591.050 de la Registraduría del Estado Civil de Supia-Caldas, una cuota mensual por un valor del 22% del salario devengado por el padre de familia al igual que el 22% de los derechos de Ley que le corresponden al padre por trabajar en la Policía Nacional. La cuota alimentaria por cada niña por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$272.791.00), para un total de QUIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$545.582.00). Los cuales le entregara a la madre por una oficina chancera o postal. La Cuota Alimentaria que será reajustada anualmente de acuerdo al aumento decretado por el Gobierno Nacional y/o de mutuo acuerdo por las partes. (Artículo 129 numeral 7° de la ley 1098 de 2006) los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de Marzo del año 2015.

SEGUNDO: Que desde el momento que se generara un incumplimiento por parte del señor ALEXANDER USECHE GUZMAN (padre-solicitado) identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.005.655 expedida en Armenia – Quindío, por concepto de cuota alimentaria, se inicia proceso Ejecutivo de Alimentos o se ara el descuento.

TERCERO: Esta acta prestará mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria aquí acordada y aprobada, e igualmente responsabilidad penal, artículo 233 del C. Penal, modificado por la ley 1181 de 2007 en su artículo



LA RENOVACIÓN SOCIAL ES POSIBLE

Carrera 7 Nro. 24-42 barrio libertadores casadejusticiasupiacaldas@hotmail.com



**ALCALDÍA MUNICIPAL
SUPIA - CALDAS
NIT 890.801.150-3**

Fecha 18 de Enero de 2021

La suscrita Comisaria de Familia del Municipio de Supia – Caldas, entrega primera copia tomada del original la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, diligencias que se encuentran debidamente notificadas ejecutoriadas y en firme que consta de cuatro (4) folios.


LUZ AIDE TAPASCO AYALA
Comisaria de Familia

Proyecto: Viviana Duran – Auxiliar Administrativo

Alcaldía de Supia (Caldas)
Nit: 890.801.150-3
Carrera 7 Nro 24-42 casa de Justicia
Código Postal: 178020
Teléfono: (6)8562780
Correo: comisario@supia-caldas.gov.co



2021
AÑO DE
MARÍA LASTMAN

Supia
productiva
y educada



ALCALDIA MUNICIPAL

Supía Caldas

Nit : 890.801.150-3

COMISARIA DE FAMILIA

1º y responsabilidad civil artículo 129 numeral 5º de la ley 1098 de 2006. Así mismo se expedirá primera copia a las partes conforme lo establece el artículo 1º parágrafo 1º de la ley 640 de 2001 en concordancia con la ley 1098 de 2006 en su artículo 129 numeral 5º.

CUARTO: La presente decisión queda notificada a las partes por estrados. (Artículo 102 numeral 2º de la ley 1098 de 2006).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

-CÚMPLASE -

Adriana Patricia Salazar
ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS
Solicitante.

ALEXANDER USECHE GUZMAN
Solicitado

Bibiana María Clavijo Cano
BIBIANA MARIA CLAVIJO CANO
psicóloga

Luz Aide Tapasco Ayala
LUZ AIDE TAPASCO AYALA
Comisaria de Familia

El padre de familia se retira del recito a pesar de estar notificado y manifiesta no firmar, se encuentra de testigo la psicóloga BIBIANA MARIA CLAVIJO CANO.



LA RENOVACIÓN SOCIAL ES POSIBLE

Carrera 7 Nro. 24-42 barrio libertadores casadejusticiasupiacaldas@hotmail.com



**ALCALDÍA MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
NIT 890.801.150-3**

Fecha 18 de Enero de 2021

La suscrita Comisaria de Familia del Municipio de Supia – Caldas, entrega primera copia tomada del original la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, diligencias que se encuentran debidamente notificadas ejecutoriadas y en firme que consta de cuatro (4) folios.

LUZ AIDE TAPASCO AYALA
Comisaria de Familia

Proyecto: Viviana Duran – Auxiliar Administrativo

Alcaldía de Supia (Caldas)
Nit: 890.801.150-3
Carrera 7 Nra 24-42 casa de Justicia
Código Postal 178020
Teléfono: (6)8562280
Correo: comisaria@supia.caldas.gov.co



2021
AÑO DE
MARÍA LASTIMAR



Armenia Quindío, Julio de 2019

Doctora

LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA

Jueza Promiscua Municipal

Supía, Caldas

Referencia: ACREDITACIÓN DE PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO, SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTROS.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS

Demandado: ALEXANDER USECHE GUZMÁN

Radicado: 2016-00117-00

HENRY CARMONA MONSALVE CC 7'551.823 Armenia, abogado, Tarjeta Profesional vigente No. 217.322 del C.S.J, reconocido en autos, de manera respetuosa le informo al despacho:

1. Según liquidación presentada por la parte demandante en fecha 07/06/2019, por la suma de \$2.023.785,16 y en razón a que el demandando ha consignado la suma de 2'030.000, misma que cubre con suficiencia la liquidación presentada por la accionante y que no se objetó.
2. En razón al oficio entregado en su despacho por la empresa de correos 472 en fecha 25/05/2019 en el cual se allego igualmente la sentencia de fecha 20/09/2018 por CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del Juzgado 1° de Familia de Armenia Q. Red. 63001311000420170021800 y que en común acuerdo, según el inciso tercero del numeral 5.2 se llegó a lo siguiente:
5.2.

[...]

Fijese como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, para el demandado ALEXANDER USECHE GUZMAN, el 22% de lo que devenga como salario y demás prestaciones sociales, a favor de las menores de edad DAHIANA Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR, la que fue establecida en la Comisaria de Familia de Supía (Caldas) el 25 de febrero de 2015, dineros que se cancelaran dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de ahorro que para tal fin abra la actora en el BANCO DAVIVIENDA, quien luego informará tanto al despacho como al demandado, el número, sin que hasta el momento consigne en dicha entidad por el embargo que tiene dentro de un proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Promiscuo Mpal. De Supía (Cdas.) por el 25%, de (sic)lo compone su salario y prestaciones de ley, que una vez resuelto el anterior proceso, la cuota la consignará en dicho banco. Subrayado propio.

1. En cumplimiento del numeral 2 del artículo y 461 Idem, respetuosamente solicito a esa judicatura, decretar la terminación del proceso.
2. Según lo anterior, y en los términos del numeral 5 del artículo 597 C.G.P, cordialmente le solicito a su señoría ordenar el levantamiento de la medida que aprisiona el salario del demandado y librar el

respectivo oficio al pagador de la Policía Nacional para lo de su competencia.

Anexo

- Copia consignación de depósitos judiciales con número de operación 235381059 por la suma de \$2'030.000, a través del Banco Agrario de Colombia, fechado 19/07/2019.

PD

La copia auténtica de la sentencia fechada 20/09/2018 del Juzgado Primero de Familia de Armenia Q., ya se encuentra en el expediente, debidamente autenticada por el juzgado de origen.

Cordialmente,


HENRY CARMONA MONSALVE
C.c. 7552.823 Armenia
T.P 213.322 C.S.J.
Cel. 3008196249
Mail. hcarmonsalve@gmail.com

HANU DAVY HENOA

Deposito: Efectivo
Fecha: 02/02/2021 Hora: 08:40:11
Forma: Normal
Oficina: 1386
Terminal: CJ13667/06
Usuario: 380
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 48840723086
Titular Producto:
MARIANA PATRICIA SALAZAR
Va Efectivo: \$630,000.00
Va Cheque: \$ 00
Va Total: \$630,000.00
Costo Transaccion: \$ 00
No Transaccion: 16264
Quién realiza la Transaccion
Tipo Id: CC
No Id: 89006655
Transaccion exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



RESOLUCION

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83%, al señor IJ(r) USECHE GUZMAN ALEXANDER, con c.c. No. 89005655.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional con fecha 22/03/2019, expidió la hoja de servicios No. 89005655, registrada en el libro No. 003, a folio No. 384, radicada en esta Entidad bajo el No 201916140 ID Control 418256 del 04/04/2019, en la que certifican que el señor IJ(r) USECHE GUZMAN ALEXANDER, prestó servicios en Policía Nacional (Auxiliar de Policía) por espacio de 1 año 0 meses 23 días, Policía Nacional por espacio de 23 años 5 meses 23 días, acumulando un total de 24 años, 5 meses, 28 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 11/04/2019.

Que de conformidad con el Decreto 754 del 30 de Abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre de 2004, así:

"(...) artículo 1: "Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad de la Dirección General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, Decreto 754 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor IJ(r) USECHE GUZMAN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69005655, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11/04/2019, de acuerdo con lo previsto en la nota

LA LEY N.º 28156 DEL 17 DE ABRIL DE 2005, QUE MODIFICA LA LEY N.º 28154 DEL 17 DE ABRIL DE 2005, EN MATERIA DE

Fotos: 1

Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO RAMON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASIGNATA DEL SECTOR DEFENSA
Para: COORDINACION OCS ASIGNACIONES COORDINACION GRUPO
Numero Expediente:



La seguridad
es de todos

MINCEREF

(Página 1 de 2)

RESOLUCION

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83%, al señor IJ(r) USECHE GUZMAN ALEXANDER, con c.c. No. 89005655.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas
en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional con fecha 22/03/2019, expidió la hoja de servicios No. 89005655, registrada en el libro No. 003, a folio No. 384, radicada en esta Entidad bajo el No 201916140 ID Control 418256 del 04/04/2019, en la que certifican que el señor IJ(r) USECHE GUZMAN ALEXANDER, prestó servicios en Policía Nacional (Auxiliar de Policía) por espacio de 1 año 0 meses 23 días, Policía Nacional por espacio de 23 años 5 meses 23 días, acumulando un total de 24 años, 5 meses, 28 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 11/04/2019.

Que de conformidad con el Decreto 754 del 30 de Abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre de 2004, así:

"(...) artículo 1: "Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad de la Dirección General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, Decreto 754 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor IJ(r) USECHE GUZMAN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89005655, en cuantía

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Fecha de Emisión: 4/14/19
Número de Expediente: 1-000111-20190973-CG/IR

19005-1

Años: 0

FE: JORGE ALVARO RAMON LEQUIZAMON DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD RESCEN/REALIZADA ASOCIADA DE MANEJO
PARA COORDINACION CAG ASIGNACIONES, COORDINACION GRUPO
Número Expediente:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL
(Página 2 de 2)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente a 83%, al señor IJ(r) USECHE GUZMAN ALEXANDER con cc. No. 89005655.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar para la caja el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Nóminas y Embargos y agregar otra al expediente administrativo No. 2437 del 2019.

ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C..


Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General


Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró Jaime Humberto Gómez Barreto

Revisó GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO
Coordinadora Grupo Asignaciones

Aprobó JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA



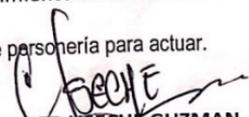
Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio Caldas.

REF: DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS
DEMANDADO: ALEXANDER USECHE GUZMAN
RDO: 2021-00013-00

ALEXANDER USECHE GUZMAN, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.005.655, expedida en Armenia, en calidad de demandado en proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor de las menores **DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR**, a usted señor(a) Juez con el acostumbrado respeto le manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., quien se encuentra registrada en el RUN, como abogados del C.S. de la J., con correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com para que en mi nombre y representación **INTERVENGA** como mi apoderada en el proceso de la referencia, ejerciendo todos los medios de defensa que sean necesarios, como tachas, excepciones a que haya lugar.

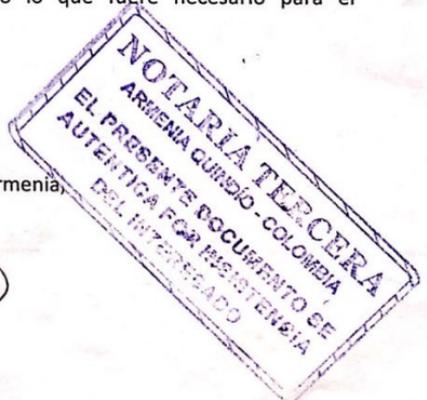
Mi apoderada queda facultada para conciliar recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, pedir pruebas, presentarlas, interponer recursos, contestarlos y en general todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. En forma expresa la faculto para adicionar, corregir, enmendar o interlinear todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de este mandato.

Désele personería para actuar.


ALEXANDER USECHE GUZMAN
C.C. No. No. 89.005.655, expedida en Armenia.

Acepto:


MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.
C.C. No. 24.619.534 de Chinchiná





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1700487

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: ALEXANDER USECHE GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 89005655 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

USECHE

----- Firma autógrafa -----



n4m6r6yxxmw0
18/03/2021 - 10:59:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DEMANDA DE FIJACION signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]



CAROLINA GIRALDO ALVARADO

Notaria Tercera (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n4m6r6yxxmw0



Acta 1

~~MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA~~
~~ABOGADA~~



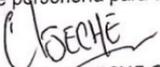
SEÑOR
JUEZ PRIMISCUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas.

REF: DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS
DEMANDADO: ALEXANDER USECHE GUZMAN

ALEXANDER USECHE GUZMAN, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.005.655, expedida en Armenia, en calidad de demandado en proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de las menores DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR, a usted señor(a) Juez con el acostumbrado respeto le manifiesto que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., quien se encuentra registrada en el RUN, como abogados del C.S. de la J., con correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com para que en mi nombre y representación INTERVENGA como mi apoderada en el proceso de la referencia, ejerciendo todos los medios de defensa que sean necesarios, como tachas, excepciones a que haya lugar.

Mi apoderada queda facultada para conciliar recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, pedir pruebas, presentarlas, interponer recursos, contestarlos y en general todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. En forma expresa la faculto para adicionar, corregir, enmendar o interlinear todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de este mandato.

Désele personería para actuar.


ALEXANDER USECHE GUZMAN
C.C. No. No. 89.005.655, expedida en Armenia,

Acepto:


MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
T.P.-No. 49,588 del C.S. de la J.
C.C. No. 24.619.534 de Chinchiná



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



735141

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: ALEXANDER USECHE GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 89005655 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

USECHE

----- Firma autógrafa -----



y1ko9kw7zd9
08/02/2021 - 14:33:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

(Handwritten signature)

MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEGU

Notario Tercera (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1ko9kw7zd9



Notificado en B/
Granada Cx 23E-11-30/
05. fe8/21.

SEÑOR:

ALEXANDER USECHE GUZMAN.

DIRECCION: Barrio Monteblanco, etapa 3- manzana D, casa N° 15, Armenia
Quindío.

REFERENCIA: NOTIFICACION DE DEMANDA.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS.

DEMANDADO: ALEXANDER USECHE GUZMAN.

DANIEL ESCOBAR GIRALDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C No1.060.590.532 de Supia Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No238.749 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS**, dentro del **PROCESO DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** de las menores **DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR**, en contra del señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN**, (padre de las menores), en el juzgado promiscuo de familia de Riosucio Caldas; procedo mediante el presente escrito a enviarle copia íntegra de la demanda con sus anexos, razón por la cual la invito a ponerse en contacto con el referido juzgado, en el correo electrónico j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho despacho se encuentra ubicado en la Cra 5 N° 12-117, piso 1, Riosucio Caldas; teléfono 8592182, debido a las condiciones de la emergencia nacional por la pandemia, la atención será preferiblemente por teléfono o correo electrónico.



DANIEL ESCOBAR GIRALDO

C.C. 1.060.590.532 de Supia Caldas

T.F. 238.749 del C.S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS, identificada con número de cedula C.C 1.060.586.899 expedida en Supia Caldas, muy respetuosamente le manifestó que de manera libre y voluntaria confiero poder amplio y suficiente a el Abogado **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, y con tarjeta profesional N.º 238.749 expedida por el consejo superior de la judicatura, con correo electrónico daesgi28@hotmail.com como abogado, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** contra el señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN** identificado con C.C 89.005.655 de Armenia Quindío, después de la conciliación en la comisaria de familia de Supia Caldas el día 25 de febrero de 2015 mediante radicado 17-777-064-2015.

Mi apoderado tiene la facultad de desistir, sustituir, resumir, conciliar, y demás calidades inherentes al mandato judicial. Elevar derechos de peticiones, solicitar copias, Elevar e incoar acciones de tutela y todos aquellos que requiera para llevar a cabo su mandato. De conformidad con el articulo 77 y siguientes del código general del proceso.

Con todo respeto,

Adriana Salazar

ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS,
C.C 1.060.586.899 expedida en Supia Caldas
Acepto.

Daniel Escobar Giraldo

DANIEL ESCOBAR GIRALDO
C.C. 1.060.590.532 de Supia
T.P. No. 238749 del CSJ
daesgi28@hotmail.com

NOTARÍA ÚNICA

Del Circuito de Supia - Caldas



Libertad y Orden

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Presente ante la Notaría Única del Circuito de Supia - Caldas:

Adriana Patricia Salazar Galvis
Presente ante la Notaría Única del Circuito de Supia - Caldas:
quien se identificó con la C.C. N° 1060586899
expedida en SUPIA declaró que

la firma y huella que aparecen en el presente documento son
suyas y que acepta el contenido del mismo.

Adriana Salazar

Compareciente

Fecha

29 ENE 2021

Huella Dactilar



Wagner Zuluaga Pineda
WAGNER ZULUAGA PINEDA
Notario Único del Circuito

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

REFERENCIA: DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS MENORES DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS.

DEMANDADO: ALEXANDER USECHE GUZMAN.

DANIEL ESCOBAR GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C 1.060.590.532 de Supía Caldas y con T.P 238.749 del honorable C.S.J, obrando como apoderado de la señora **ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS**, mayor de edad identificada con C.C 1.060.586.899, vecina de la municipalidad de Supía Caldas me permito impetrar ante su Despacho **DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN REPRESENTACION DE LAS MENORES DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKOL MELISA USECHE SALAZAR** contra el señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN** identificado con C.C 89.005.655, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre los señores **ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS** y **ALEXANDER USECHE GUZMAN** existió una relación sentimental y convivieron bajo el mismo techo.

SEGUNDO: De esta unión nacieron dos hijas, **DAHIANA USECHE SALAZAR**, nacida el día 21 de junio de 2005, quien se identifica con el NIUP 1.059.697.471, Y **NIKOL MELISA USECHE SALAZAR** nacida el día 10 de enero de 2009, identificada con NIUP 1.060.591.050.

TERCERO: Dicha convivencia se vio interrumpida, razón por la cual mi representada se fue de la casa.

CUARTO: Después de esto y debido a que entre mi representada y el demandado no existía una buena comunicación y al contrario tenían diferencias de índole personal, mi representada decidió acudir ante la comisaría de familia del municipio de Supía Caldas.

CUARTO: Dicha cita de conciliación sobre la fijación de cuota alimentaria a favor de las menores **DAHIANA USECHE SALAZAR** y **NIKOL MELISA USECHE SALAZAR** se dio el día 25 de febrero de 2015 en la comisaría de familia de Supía Caldas.

QUINTO: Como resultado de la audiencia, la misma se declaró fracasada, por no existir acuerdo entre las partes, por lo cual la suscrita comisaría procedió a fijarla de manera provisional sobre el 22% del salario del señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN** como funcionario de la policía nacional, la cuota alimentaria para cada una de sus hijas fue por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$272.791, para un total de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$545.582, con el respectivo aumento anual decretado por el gobierno nacional, hecho que no ha sucedido, pues dicha cuota no ha sido reajustada, desde la fecha en que fue fijada de manera provisional.

SEXTO: dicha fijación de la cuota alimentaria, como ya se manifestó, fue de manera provisional y fijada por la comisaría de familia del municipio de supía caldas, actualmente mi representada quiere iniciar el trámite para que la cuota alimentaria sea fijada de manera definitiva por su honorable despacho.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso verbal sumario que deberá surtirse con citación y audiencia al señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN**, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete y se reajuste la **CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA** a favor de las menores **DAHIANA USECHE SALAZAR** y **NIKOL MELISA USECHE SALAZAR**, en cabeza del señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN**, quien es su padre y es llamado a garantizar y velar por el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, toda vez que las menores conviven con su madre en el municipio de supia caldas.

SEGUNDA: En caso de existir oposición por parte del demandado en el presente proceso, le solicito que emita la respectiva condena en costas.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Acta de conciliación en la comisaria de familia.
- Registro civil de nacimiento de las menores **DAHIANA USECHE SALAZAR** y **NIKOL MELISA USECHE SALAZAR**.
- Copia de la cedula de la señora **ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS**, madre y representante de las menores.

De manera respetuosa le solicito al despacho oficiar a la policía nacional, para tener claridad sobre el monto real devengado por el señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN** como funcionario de la policía nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes.

RAZONES DE DERECHO

Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su Opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

(f) De la custodia y cuidado personal.

En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de **MENOR DE EDAD**, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a mi representado como progenitor de la menor de edad.

DEL RÉGIMEN DE VISITAS

El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también.

Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres.

De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual. Y ahí es donde cobra especial relevancia el **régimen de visitas** en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella.

Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza:

"ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se Sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y Libertad que el juez juzgare convenientes." (Bastardillas fuera del original)

En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores.

1 Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del interés superior del menor. La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concurra cualquiera de las siguientes razones, a saber: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia".

No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: "**existe una presunción** no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, **a favor de mantener el vínculo recíproco entre los**

padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen."

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal sumario, al cual debe dársele el trámite pertinente. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted competente para conocer de esta demanda de acuerdo al numeral 3º del artículo 21 y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto.

ANEXOS

Me permito anexar los registros civiles esbozados en aparte primero de las pruebas; y además de ello los siguientes:

- Copia de la demanda para el traslado y archivo.
- Cd con demanda en medio magnético.
 - Los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Cra 6 No 32-16, Parque Principal, Supía Caldas, o en el correo electrónico daesgi28@hotmail.com.

DEMANDANTE: Cra 11 # 34ª-63, barrio el lago, área Urbana Municipio de Supía.

DEMANDADA: Carrera 23D # 11-30, Barrio granada; Armenia Quindío. Este es el último domicilio que se conoce del demandado, sin embargo, también se notificara en el domicilio materno, toda vez que, en el proceso de cesación de efectos civiles adelantado contra el demandado en el Juzgado de familia de armenia, el demandado se ha negado a recibir las notificaciones provenientes de Supía Caldas, la segunda dirección es Barrio Monteblanco, etapa 3 manzana D, casa número 15.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que mi representada no conoce ningún correo electrónico del demandado, y que como su número telefónico conoce el 314-775-9492.

En caso de que el demandado no se reciba la notificación en ninguna de estas direcciones, le solicito comedidamente al despacho que oficie a la policía nacional en armenia Quindío para que nos informe la dirección real del señor
ALEXANDER USECHE GUZMAN.

Del Señor Juez,

Atentamente,


DAMEL ESCOBAR GIRALDO
C.C 1.060.590.532 de Supía Caldas
I.P. 238.749 C.S.J

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio Caldas.

REF: DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS MENORES DAHIANA USECHE SALAZAR Y NIKO MELISA USECHE SALAZAR
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS
DEMANDADO: ALEXANDER USECHE GUZMAN
ASUNTO: PRESENTACION DE PODER

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA; mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No.24.619.534 de Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. Np. 49.588 del C.S. de la J., obrando según el poder que me fuera conferido por el demandado, a usted señor (a) Juez con todo respeto le expongo y solicito lo siguiente:

En la demanda de la referencia, está demandado el señor ALEXANDER USECHE GUZMAN, a quien le fue notificado la presentación de la demanda por parte de la señora ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS, comunicación que le fue enviado por el apoderado Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO, el cual fue recibido el 5 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha se haya enviado el auto admisorio de la demanda para efectos de empezar a correr los términos para la contestación más los términos de la distancia, advirtiéndole que el poder que anexa el apoderado de la demandante, a la demanda es el original, y esta dirigido al Juez Promiscuo de Riosucio Caldas.

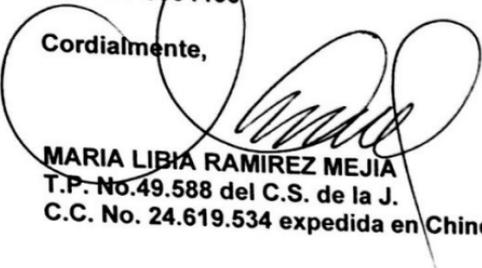
Por lo anterior presento a través de mi correo electrónico que aparece en el R.U.N, de abogados ante el C.S. de la J, al correo institucional de su despacho el poder para intervenir en el proceso por lo que solicito en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se me notifique a través de mi correo, el reconocimiento de la personería para actuar y poner a disposición a través de mi correo el auto admisorio de la demanda anunciando los términos que se tienen para contestar, teniendo en cuenta que el demandado no reside en la misma ciudad, para que se pueda ejercer en tiempo la defensa a que tiene derecho.

NOTIFICACIONES:

**Correo físico: calle 19 No. 12-40 frente al centro Comercial Alta
Vista de Armenia-Centro.**

**Correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com
Cel. 300-8634460**

Cordialmente,



MARIA LIBIA RAMÍREZ MEJIA

T.P. No.49.588 del C.S. de la J.

C.C. No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas.